



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; ocho de abril dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente **166/2021** relativo al juicio **SUMARIO CIVIL SOBRE CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO DE HONORARIOS**, promovido por ***** contra *****, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado;

R E S U L T A N D O S :

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el dieciocho de mayo dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, que por razón de turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció el Licenciado *****, demandando en la vía **SUMARIA CIVIL** de *****, las prestaciones enumeradas en el escrito inicial de demanda, asimismo, expuso como hechos de sus prestaciones, los que se encuentran en su demanda, e invoco el derecho que considero aplicable al presente asunto, los cuales en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repetición innecesaria, atento al principio de economía procesal previsto por el numeral 10 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; por último, ofreció probanzas y adjunto las documentales que obran en autos detalladas en el sello fechador de recepción de la oficialía de partes.

2. Admisión de demanda. Por auto de veintiocho de mayo dos mil veintiuno, previa subsanación de la prevención realizada en proveído de veintiuno del mismo mes y año indicado a su escrito inicial de demanda, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, se ordenó correr traslado y emplazar a *****, para que en el plazo

de **cinco días** diera contestación a la demanda instaurada en su contra, requiriéndole para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de ésta jurisdicción, apercibida que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirían efectos por medio del Boletín Judicial que edita este H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado. Por otra parte, se tuvo por señalado como domicilio procesal de la parte actora el que indicó en su escrito inicial de demanda, y por designados como abogados patronos a los profesionistas propuestos; emplazamiento que se llevó acabo personalmente con la demandada el día once de junio dos mil veintiuno.

3. Contestación de demanda. En auto de veintidós de junio dos mil veintiuno, previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo a *****, dando contestación a la demanda entablada en su contra, por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus defensas y excepciones, con lo que se ordenó dar vista a la contraria para que dentro del plazo legal de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera; por otra parte, se requirió a la demandada la designación de abogado patrono debidamente registrado ante la Secretaría General del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; vista que desahogó el actor mediante ocurso 4979, presentado el veinte de junio del año dos mil veintiuno, por lo que en auto de treinta del mismo mes y año indicado, al encontrarse fijada la litis, se señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación y Depuración prevista en el artículo 371 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

4. Audiencia de Conciliación y Depuración. El cinco de noviembre dos mil veintiuno, tuvo verificativo el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desahogo de la citada audiencia, en la que se hizo constar que compareció la parte actora Licenciado ***** y la demandada *****, asistida de su abogado patrono; diligencia en la que no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio, en tal virtud, se procedió a la etapa de depuración del procedimiento y al no existir excepciones de previo y especial pronunciamiento se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo de **cinco días** para ambas partes.

5. Admisión del Caudal Probatorio. En autos de siete y catorce de octubre de dos mil veintiuno, que proveyeron los ocurso 8304 y 8508, se tuvo a la parte demandada *****, en tiempo ofreciendo las pruebas que a su parte correspondían, de las cuales fueron admitidas las siguientes: la **CONFESIONAL** y **DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo del actor *****; la **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto legal y humana e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; las **DOCUMENTALES CIENTÍFICAS** marcadas con los número 6 y 7 del ocurso 8508, documentales con las que se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera; la **TESTIMONIAL** a cargo de ***** y *****, cuya presentación quedó a cargo de la oferente. Asimismo, en auto de veintiocho de octubre del mismo año, se admitió la **DOCUMENTAL PÚBLICA** marcada con el número 5 del escrito número 8479, consistente en copias certificadas del expediente 283/2020 radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

Por su parte, en proveído de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, previa certificación secretarial, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada en auto de

catorce de octubre de la anualidad indicada, respecto de la **documental científica** ofertada por la parte demandada.

Por otra parte, en auto de doce de octubre de dos mil veintiuno, se proveyeron las pruebas ofertadas por la parte actora, admitiéndose las siguientes: la **CONFESIONAL** y **DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de la demandada *****; las **DOCUMENTALES PÚBLICAS y PRIVADAS** marcadas con los números **I, II, III y IV** de su escrito inicial de demanda; el **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del **Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos** y la **Fiscalía de Delitos Patrimoniales y Tenencias de la Tierra de la Fiscalía Regional Metropolitana**; así como la **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto legal y humana e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

6. Audiencia de Prueba y Alegatos. El dieciséis de noviembre dos mil veintiuno, se llevó a cabo la referida audiencia, a la que comparecieron el Licenciado ***** y la demandada ***** , asistida de su abogado patrono; diligencia en la que se desahogaron las pruebas ofertadas por ambas partes que se encontraban preparadas. Por otra parte, el actor en uso de la palabra se desistió de la prueba de informe de autoridad a cargo de la Fiscalía de Delitos Patrimoniales y Tenencias de la Tierra de la Fiscalía Regional Metropolitana; hecho lo anterior y al no existir pruebas pendientes que desahogar se pasó a la etapa de alegatos, mismos que fueron formulados solamente por la parte actora y se citó para oír sentencia.

7. Auto regulatorio. El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se dejó sin efectos la citación para dictar la sentencia correspondiente, en razón de que existían pruebas pendientes por desahogar, en consecuencia, se



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

requirió al Licenciado *****, a efecto de que en el plazo legal de **tres días**, precisara si insistía en el desahogo de la prueba de **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del **Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado**; de igual modo, se requirió a la demandada *****, para que en el mismo plazo legal, indicara si deseaba continuar con el desahogo de la prueba **DOCUMENTAL CIENTÍFICA** que ofreció.

Atento a lo anterior, en escrito 10191, signado por la parte actora, se **desistió** de la prueba de **INFORME DE AUTORIDAD**, en razón de que en autos ya obra copia certificada del expediente 283/2020 radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, que es el objeto del citado informe. Por otra parte, parte demandada insistió en el desahogó de la prueba **DOCUMENTAL CIENTÍFICA**, misma que tuvo verificativo el veinticinco de marzo de dos mil veintidós; hecho lo anterior y se pasó a la etapa de alegatos, mismos que fueron formulados por ambas partes, consecuentemente, atento al estado procesal que guardaban los autos se citó para oír la sentencia respectiva, la que ahora se emite al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I. Competencia y Vía. Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34 fracción I, 604 fracción III, 605 y 606 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, toda vez que el domicilio del demandado se encuentra

dentro de la jurisdicción de este Juzgado, aunado a que las partes se sometieron tácitamente a este Tribunal la parte actora al presentar su demanda y la última al producir su contestación; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 21, 23, 26 fracción I y II, 34 fracción IV y 604 fracción III del Código Procesal Civil en vigor.

Fundamenta a lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de Registro 171417, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Tesis VI.2o.C. J/290, Página 2410, cuya literalidad es la siguiente:

“PAGO DE HONORARIOS Y GASTOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. ES JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO RELATIVO EL DEL DOMICILIO DEL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *El artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, prevé la regla general para fijar la competencia de los órganos jurisdiccionales: sus primeras dos fracciones establecen que en los casos en que el deudor o en el contrato se haya señalado el lugar para ser requerido judicialmente o para el cumplimiento de la obligación, se atenderá a la voluntad de las partes, y la tercera, dispone que sólo a falta de señalamiento expreso del lugar en donde deba hacerse efectiva la obligación, la demanda se presentará ante el tribunal del domicilio del deudor. Sin embargo, no debe soslayarse que el numeral 1812 del Código Civil para esta entidad federativa, establece que en los contratos debe designarse expresamente el lugar en donde debe pedirse el cumplimiento de pago al deudor, salvo lo que la ley disponga. De ahí que si el diverso artículo 2525 de la misma legislación dispone que en tratándose del pago de honorarios, y de los gastos, cuando los haya, éstos deberán hacerse en el despacho del profesional, es inconcuso que la propia ley prevé el lugar donde debe cumplirse dicha obligación y, por ende, es Juez competente para conocer del asunto aquel que tenga jurisdicción en el domicilio donde se encuentra el*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

despacho del profesionista que reclama el pago por la prestación de sus servicios.”

Amparo directo 75/2007. Apolinar Andrés Santiago Pimentel. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 58/2007. Apolinar Andrés Santiago Pimentel. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Amparo directo 89/2007. Apolinar Andrés Santiago Pimentel. 17 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo directo 61/2007. Apolinar Andrés Santiago Pimentel. 17 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 63/2007. Apolinar Andrés Santiago Pimentel. 17 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Por cuanto hace a la vía en la que

Por cuanto hace a la **vía** ejercida la misma es correcta, en atención a lo que establece el artículo 604 fracción III de nuestra legislación adjetiva civil, vigente en el Estado de Morelos, literalmente reza:

“ARTÍCULO 604.- CUANDO PROCEDE EL JUICIO SUMARIO.- Se ventilaran en juicio sumario:

...III.- Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados. Si los honorarios de peritos y de abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo.”

De lo anterior se pone de manifiesto que, tratándose de cobro de honorarios debidos a abogados como en la especie acontece la vía correspondiente será la **SUMARIA**; apoya a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Décima Época, con número de Registro 2002532, a Instancia de la Primera Sala, cuya

Fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Tesis: 1a./J. 108/2012 (10a.), Página: 573, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“HONORARIOS DEBIDOS A ABOGADOS Y PAGO POR RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE CAUSA EXTRA CONTRACTUAL. LA ACCIÓN PERSONAL PARA SU COBRO DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA SUMARIA Y NO EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Para identificar cuándo procede tramitar un juicio en determinada vía civil es necesario analizar el contenido de la legislación correspondiente en dos aspectos fundamentales: 1) la vía o proceso que el legislador previó expresamente como procedente respecto de determinada acción; y, 2) la procedencia o no de una pluralidad de vías respecto de la misma acción. Ahora bien, el artículo 424, fracciones V y XIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, prevé que las acciones de pago por honorarios debidos a abogados y por responsabilidad civil proveniente de causa extracontractual se tramitarán en la vía sumaria; por su parte, el numeral 425 del mismo código, establece que todas las contiendas cuya tramitación no esté prevista en el título séptimo del mismo ordenamiento, se ventilarán en juicio ordinario. En ese sentido, si el citado artículo 424, fracciones V y XIII, señala expresamente que las acciones mencionadas se tramitarán en la vía sumaria, sin que exista disposición legal que permita su tramitación en la ordinaria, es inconcuso que se está en presencia de una vía sumaria única respecto de las acciones personales de pago referidas, por lo que no procede la vía ordinaria para ejercerlas.”

Contradicción de tesis 168/2012. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región. 29 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de octubre de dos mil doce”.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III. Legitimación. Conforme a la sistemática establecida por el artículo 105 del Código Procesal Civil en vigor, se procede en primer término al estudio de la legitimación procesal de la parte actora para poner en movimiento este órgano jurisdiccional, por ser ésta una cuestión de orden público que puede ser analizada aun en sentencia definitiva; la cual es independientemente de la legitimación *ad causam* o de la acción, que será objeto del estudio en el apartado correspondiente, toda vez que la misma tiene que ver con los requisitos o elementos necesarios para la procedencia de la acción misma.

Al respecto, cabe precisar que el artículo **179** de la Ley en cita, señala que:

“Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.”

Por su parte, el numeral **180** del Ordenamiento Legal citado, establece que:

“Tienen capacidad para comparecer en juicio entre otras, las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles;”

Ahora bien, tomando en consideración que el precepto **191** del mencionado Ordenamiento legal señala que:

“Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...,”

Así mismo, el artículo **356** en su fracción **IV**, de la citada ley, establece que:

“Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado.”

Al respecto, es menester establecer que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir ante el órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *"ad procesum"* y se produce cuando el derecho que se cuestionara en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *"ad causam"* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; es decir, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *"ad procesum"* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *"ad causam"* lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En ese tenor tenemos, que la parte actora *****, exhibió como documentos base de su acción los consistentes en el contrato de prestación de servicios profesionales de siete de octubre de dos mil veinte, celebrado por una parte como cliente *****, y por la otra como profesionista el Licenciado *****; así como copias certificadas del juicio seguido ante el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, bajo el índice del expediente 283/2020; documentales con las que se acredita la legitimación activa que tiene la parte actora *****, para poner en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

movimiento este órgano jurisdiccional y se deduce la legitimación pasiva de la parte demandada *****, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 179 de la ley adjetiva civil en vigor, que literalmente dice: “sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tiene interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario”; por lo que a los documentos antes estudiados se les otorga valor probatorio en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis emanada de la Octava Época, instancia Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, fuente Semanario Judicial de la Federación, tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, página 311, que dispone:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO PREVIO DE LA. El análisis de la legitimación de las partes en el proceso puede efectuarse previamente, por ser un punto relativo a la depuración del juicio determinar si la persona que ejercita la acción reúne los elementos para ser considerada como demandante.”. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 3045/89. Raymundo Díaz. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonai Martínez Berman”.

Así mismo, cobra sustento lo aquí resuelto en el criterio federal, emitido por la Octava Época Instancia: Segundo Tribunal Colegiado Del Décimo Sexto Circuito, cuya Fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Agosto de 1993 Página: 469, que señala:

“LEGITIMACIÓN PASIVA. EN EL PROCESO DEBE EXAMINARSE OFICIOSAMENTE. La legitimación pasiva en el proceso debe examinarse oficiosamente por el juzgador, por ser un requisito cuya falta impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción y que se

pronuncie una sentencia válida; no se acredita el presupuesto procesal cuando se demanda a una persona moral y se llama a juicio a todos los socios de la misma, argumentando la inexistencia de la persona moral, pues sólo a ésta, por conducto de su representante legal le corresponde la defensa de sus intereses.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 126/89. Luis Martínez Ortiz. 13 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Ulises Domínguez Olalde.

IV. Estudio de la pretensión. Ahora, es pertinente establecer que **las costas** representan *el conjunto de gastos y costas que origina el proceso para los litigantes en un juicio, comprendiendo el importe de los honorarios de los abogados, peritos y los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante el juicio; el fundamento de la condena en gastos y costas, según el jurista Chiovenda, “es el hecho objetivo de la derrota del litigante y su justificación se encuentra en la actuación de la ley, no debiendo representar una disminución patrimonial para la parte que obtiene como demandante o demandado, toda vez que los derechos de litigio, deben tener un valor puro y constante.”* Se aprecia que la doctrina confiere un carácter evidentemente procesal a la condena en gastos y costas, puesto que necesita indispensablemente la existencia de un procedimiento judicial para que, causadas, se defina la responsabilidad de quien deba indemnizarlas.

Y siendo que, en el caso en particular que los **gastos y costas** son conceptos diferentes, puesto que los primeros son materia de condena que impone el Juez con motivo de la tramitación de un juicio y su pago se decreta generalmente en perjuicio de la parte vencida, siendo su objetivo resarcir a la contraria de los gastos y erogaciones que hubiere hecho por el trámite judicial en que intervino; así pues, **las costas se entienden como los gastos necesarios para iniciar, tramitar y concluir un juicio,**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

teniendo una relación directa con el proceso, el cual queda al arbitrio del juzgador, ya que solo procede el pago de costas, cuando una causa directa e inmediata a las actividades del litigante, se haya condenado al pago de éstas, comprendiendo única y exclusivamente los gastos útiles y necesario que haya efectuado la parte vencedora para obtener una sentencia favorable.

En ese tenor, en relación a las costas que reclaman el actor, los preceptos 156, 157 y 166 del Código Procesal Civil vigente en el Estado establecen lo siguiente:

“Artículo 156.- Gastos y Costas Procesales. Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa.

Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. **Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.**”

“Artículo 157.- Responsabilidad de las costas. Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva; durante el juicio; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar. **La condenación no comprenderá la remuneración del mandatario sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos.**”

“Artículo 166.- Monto máximo de las costas procesales. Cualquiera que fuesen las actividades ejecutadas y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo.”

De lo anterior, se resalta que, la actuación de los profesionistas actores, no debe quedar circunscrita a un

convenio especial propiamente dicho, sino bastará que se acredite que un abogado o profesionista en una determinada área denota su patrocinio en un procedimiento, y éste se encuentra en la inserción en los escritos que elabora a su nombre como autorizado, con mayores o menores facultades (oír notificaciones, recibir documentos, ofrecer pruebas, presentar alegatos, etcétera), por una de las partes contendientes.

Por su parte, el artículo **1669** del Código Civil en el Estado de Morelos, señala,

“Contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones.”

El diverso numeral **1671** del mismo ordenamiento legal dispone:

“Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley”.

Asimismo, el artículo **1672** de la citada ley, refiere:

“La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”.

Así tenemos que, la parte actora *****, para acreditar sus pretensiones, mencionan concretamente como hechos los siguientes, que suscribieron un contrato de prestación de servicios profesionales el siete de octubre de dos mil veinte, con *****, en el que en la cláusula segunda pactaron como pago de honorarios a favor del profesionista el 16% (dieciséis por ciento) de total que resulte de los bienes muebles e inmuebles y pagos en efectivo que reciba el cliente por concepto de la denuncia testamentaria a favor del cliente, así como los bienes



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

muebles e inmuebles que recupere el profesionista de forma directa y que ya estaban a nombre del cliente. En el entendido de que dicho porcentaje sería cobrable cada que el cliente reciba algún bien y/o pago en efectivo y para probar la procedencia de su pretensión incidental, indica que prestó asesoría a favor de la ahora demandada ***** , consistente en la elaboración de un convenio extrajudicial de uso, disfrute y futura compraventa del inmueble identificado como ***** , celebrado entre la demandada y la señora ***** en representación de su menor hija, toda vez que la ahora demandada es propietaria del 50% (cincuenta por ciento) de dicho bien inmueble. Asimismo, precisa que el siete de octubre de dos mil veinte, presentó la denuncia del Juicio Sucesorio Testamentario a Bienes de ***** (padre de la demandada), mismo que quedó radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, bajo el número de expediente 283/2020; sin embargo, que el treinta de abril fecha para desahogar la junta de herederos, a pesar de la ardua e intensa búsqueda extrajudicial y de sufragar los gastos de la denuncia testamentaria como lo son las publicaciones de edictos, pagos de búsqueda en el Archivo de Notarias y búsqueda en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, gastos que aún le adeuda la demandada, fue revocado por la ahora demandada, quien designó nuevo abogados patronos, a pesar de que las negociaciones que había realizado con la diversa coheredera ***** . En ese sentido, aducen el promovente que, a pesar de haber cumplido de su parte con los términos del contrato de prestación de servicios, la ahora demandada, lo revocó y se ha abstenido de cumplir

con el pago de los honorarios pactados, en el contrato, sin causa justificada.

De lo antes transcrito se advierte que, la parte actora para acreditar la procedencia de su acción exhibió como documento fundatorio de la misma, los consistentes en: la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el convenio de honorarios de siete de octubre de dos mil veinte, celebrado entre el actor ***** y la demandada *****; copia certificada del Convenio extrajudicial de uso, disfrute y futura compraventa del inmueble identificado como *****, celebrado entre la demandada y la señora ***** en representación de su menor hija; y copia simple de la escritura pública número *****, de *****, otorgada ante la fe del Notario Público número *****, que contiene el contrato de compraventa en el que aparecen como compradoras la demandada ***** y una diversa menor de edad *****, ambas representadas en ese momento por su progenitor *****.

Bajo esta tesitura, para la procedencia de la condenación en costas es indispensable, en primer término, que la parte interesada acredite ser abogado titulado, con cédula profesional expedida en los términos de la Ley de Profesiones del Estado, o bien, que la parte interesada se defendió por sí misma y sea profesional del Derecho, en el caso concreto la parte actora, omitió exhibir junto con su escrito inicial de demanda correspondiente, la cédula profesional que lo acredita como abogado o copia certificada de la misma, pues dicho documento es la prueba idónea para demostrar la calidad de licenciado en derecho, o en su caso, indicando el número de registro de la cédula ante la Secretaría General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, tal y



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

como lo estipula el artículo 156 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, en relación con el diverso 2054 del Código Civil en vigor en el Estado, el que precisa que las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, por lo que los no acrediten tener el título correspondiente para ejercer profesiones para cuyo ejercicio la Ley exija título, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado; en consecuencia, a juicio de quien resuelve, por el momento, no es posible declarar la procedencia de las pretensiones reclamadas por la parte actora, pues si bien el referido profesionista indica que realizó diversos actos en beneficio de la demandada ***** , sin embargo, como se ha señalado con antelación **omitió exhibir la cédula profesional que lo acredita como abogado o copia certificada de la misma, pues dicho documento es la prueba idónea para demostrar la calidad de licenciado en derecho, o en su caso, indicar el número de registro de la cédula ante la Secretaría General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la Tesis I.7o.C.108 C, en materia Civil, con número de registro 169328, de la Novena Época, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1706, que en su rubro y texto establece:

“COSTAS. INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE. PARA SU PROCEDENCIA EN UN JUICIO CIVIL, ES REQUISITO SINE QUA NON LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL DEL ABOGADO PATRONO.

Conforme al párrafo segundo del artículo 127 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las partes tienen derecho al cobro de costas, sólo si acreditan haber sido asesoradas en juicio por licenciado en derecho con cédula profesional legalmente expedida; de tal suerte que, **la calidad de licenciado en derecho del abogado patrono constituye un requisito sine qua non para la procedencia del incidente de liquidación de costas**, que atento el contenido del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, obliga al actor incidentista a probarlo, **ya sea exhibiendo** junto con la planilla de liquidación correspondiente, **la cédula profesional de su abogado o copia certificada de la misma, pues dicho documento es la prueba idónea para demostrar la calidad de licenciado en derecho de su asesor, o en su caso, indicando el número de registro de la cédula ante la Primera Secretaría de Acuerdos a la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, en términos del tercer párrafo del citado artículo 127, ya que sólo así, el juzgador estará en aptitud de constatar que el actor incidentista tiene derecho al pago de las costas que reclama. Máxime si se toma en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 16/2005, del rubro: **"HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO."** ha considerado que para la procedencia de la acción de pago de honorarios derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales, la parte actora debe acreditar fehacientemente que tiene la calidad de licenciado en derecho, mediante la exhibición de la cédula profesional, pues dicha determinación resulta aplicable por analogía de razones al caso, ya que finalmente, a través de la acción destacada o mediante el incidente de liquidación de costas, lo que se busca es el pago de los honorarios del experto en derecho que asesoró a una parte en juicio, quien por seguridad jurídica debe justificar estar autorizado para ejercer la profesión de abogado.

Amparo en revisión 113/2008. Felipe Palma Rodríguez, por su propio derecho y en representación de su menor hijo Felipe Palma Noguera. 22 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 290.

Asimismo, resulta aplicable la Tesis I.14o.C.48 C con número de registro digital 170564, emitida por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, Materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Enero de 2008, página 2753, que a la letra precisa:

“ABOGADO PATRONO. REQUISITOS PARA TENER COMO TAL A UN PROFESIONAL DEL DERECHO EN EL PROCESO Y PARA LIQUIDAR LAS COSTAS DERIVADAS, ENTRE OTROS CONCEPTOS, DE LOS HONORARIOS DE ÉSTE. DIFERENCIAS. *De la interpretación sistemática de los artículos 112 y 139 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que un licenciado en derecho patrono en el proceso, es aquella persona autorizada para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante y que para tener dichas facultades, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional en la primera diligencia en que intervenga, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá las facultades primeramente anotadas, lo cual se corrobora con lo que al efecto dispone el segundo numeral mencionado, conforme al cual, la condenación en costas no comprenderá la remuneración del abogado patrono, sino cuando estuviera legalmente autorizado para ejercer la abogacía. Por su parte, de la interpretación sistemática y lógica teleológica del artículo 127 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Acuerdo General 34-53/2004 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión de diez de*

noviembre de dos mil cuatro (que establece los lineamientos para el registro de cédulas profesionales de los licenciados en derecho patronos para su acreditación en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal), se concluye que la expresión: "para el efecto de la acreditación", es la referencia a que el registro de la cédula profesional ante la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es el único medio para acreditar ser licenciado en derecho con cédula profesional legalmente expedida, puesto que la omisión de tal registro, a pesar de ser un requisito formal y no de fondo, impide dictar la sentencia interlocutoria a efecto de determinar el monto de las costas cuya condena se contiene en la sentencia definitiva emitida en el juicio natural, toda vez que, a pesar de que la sentencia en que se contiene la condena en costas y el hecho de que un licenciado en derecho con cédula profesional legalmente expedida, hubiese asesorado a la parte en cuyo favor se hizo la condena en costas, son elementos que determinan el derecho que tiene la parte beneficiada para obtener el pago de tales costas, lo que no quiere decir que el registro de la cédula profesional sea una de las formas para acreditar la calidad de licenciado en derecho con cédula profesional legalmente expedida, o bien, la manera general de acreditar dicha circunstancia, dado que de ser así se estaría en un supuesto anterior a la reforma del precepto legal referido y, por ende, tal reforma sería letra muerta, siendo que con ésta se pretende evitar la existencia de pseudo abogados postulantes, carentes de una preparación suficiente, acreditada y convalidada por una institución académica facultada para ello, que lleven a cabo la defensa o representación legal de las personas en los procedimientos seguidos ante los juzgados y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, trayendo consigo efectos negativos para alguna de las partes y, consecuentemente, la afectación de las personas en sus bienes, por lo que el legislador consideró adecuado para tal fin, el mecanismo contenido en el tercer párrafo del numeral referido, para que se lleve el registro de las cédulas de los licenciados en derecho patronos, que litiguen en dicho tribunal y que, a su vez, se acredite con la constancia que para tales efectos se expida, la veracidad de los datos de las cédulas profesionales, lo que se tomará como la acreditación para llevar asuntos en el órgano judicial respectivo del Distrito Federal, ello, aunado a que el acuerdo general referido deja sin efecto el diverso Acuerdo de Pleno Público 30/1947, de veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y siete y cualquier otra disposición administrativa interna que se oponga a aquél, de ahí que el tercer párrafo del multicitado artículo 127 se refiere al único medio



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

establecido por el legislador ordinario para que los licenciados en derecho patronos acrediten esa calidad y pueda dictarse la sentencia en que se liquiden las costas.”

Amparo en revisión 315/2007. Carlos Miguel Lanz Duret Valdez. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Nota: Esta tesis contendió en la **contradicción 165/2007-PS** resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 61/2008, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 191, con el rubro: **"COSTAS. PARA TENER DERECHO A SU COBRO, ES SUFICIENTE DEMOSTRAR HABER SIDO ASESORADO DURANTE EL JUICIO POR UN LICENCIADO EN DERECHO CON CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDA."**

Del mismo modo, encuentra apoyo en lo sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, en la Tesis XIV.C.A.36 C, con número de registro digital 164044, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2287, que es del tenor siguiente:

"HONORARIOS DE LOS ABOGADOS. PARA LA CONDENA A SU PAGO ES NECESARIO ACREDITAR EL PATROCINIO EFECTUADO A ALGUNA DE LAS PARTES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 63 Y 64 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN). De los citados artículos se advierte que el primero remite al arancel -si lo hubiere- para que los honorarios se determinen conforme a la tarifa fijada por éste, pues su finalidad no es otra sino fijar la remuneración que pueden percibir por su actuación los profesionales del derecho; y el segundo determina que no se requieren mayores requisitos para tener el carácter de abogado patrono de alguna de las partes en el juicio, que los de ***ser abogado con título legalmente registrado***. Por su parte, el artículo 3 del arancel, dispone, entre otras cosas, la condenación en costas por razón de honorarios, siempre que el abogado haya firmado la promoción y ***cuente con título legalmente registrado***. Por ende, esta última disposición del precepto del arancel no puede interpretarse en el sentido de que sólo

procede condenar a costas por honorarios, si el abogado firma las promociones y cuenta con título profesional registrado, porque el derecho a las costas se rige por los referidos numerales 63 y 64, y sólo remite al arancel para la fijación del monto de la remuneración conforme a la tarifa que establece. Luego, en cumplimiento a tales preceptos (63 y 64) el profesional queda legalmente facultado y a la vez obligado a actuar durante el juicio en nombre y defensa de los intereses de su contratante, ya sea conjunta o separadamente, mediante escrito o comparecencia judicial; de ahí que no es del todo necesario que firme todas las promociones, por lo que puede y debe considerarse todo elemento convictivo para acreditar el patrocinio otorgado, a fin de que con ello le sea posible hacer el cobro de sus honorarios conforme al arancel (tarifa) en los casos en que se advierta por todos esos medios que, efectivamente, asistió técnica y profesionalmente a una parte procesal, circunstancia que por lo demás es, precisamente, la que lo legitima para el cobro de las costas, es decir, la asesoría de la tramitación del pleito y no la simple firma de una promoción.”

Amparo en revisión 87/2010. Gabriela Méndez Vega, por sí y en representación de su menor hija María Fernanda Pasos Méndez. 26 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretaria: Silvia Beatriz Alcocer Enríquez.

Atento a las consideraciones vertidas con antelación, la suscrita considera que no es posible condenar al pago de los honorarios del licenciado ***** , con base a la documental exhibida; consecuentemente, se dejan a salvo los derechos del actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponde.

Por lo antes expuesto y fundado además en lo dispuesto por los artículos 96 Fracción IV, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 504, 505, 506 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil, es de resolverse y se;

RESUELVE:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO: Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente incidente; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando uno de la presente resolución.

SEGUNDO: La parte actora *****, no acreditó la acción que dedujo contra la demandada *****, lo anterior atendiendo a las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; en tal virtud,

TERCERO: Se dejan a salvo los derechos del Licenciado ***** para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

Así en definitiva lo resuelve y firma, la Licenciada **YOLOXOCHITL GARCÍA PERALTA**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ANGÉLICA MARÍA OCAMPO BUSTOS**, con quien actúa y da fe.